



R.D. N° 225 -2024-INSN-DG

Resolución Directoral

Lima, 17 de Junio del 2024



VISTOS:

La Nota Informativa N° 274-OSG-INSN-2024 de la Oficina de Servicios Generales; el Informe N° 092-24-UICL-OSG-INSN de la Unidad de Ingeniería Clínica de la Oficina de Servicios Generales, Informe N° 234-OSG-INSN-2024 de la Oficina de Servicios Generales, Nota Informativa N° 134-OAJ-INSN-2024 remitido mediante Proveído N° 271-OAJ-INSN-2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la "Ley" o "Ley de Contrataciones del Estado"); y, el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el "Reglamento"), contienen las disposiciones y normas que deben observar las entidades del Sector Público en los procedimientos de contrataciones de bienes y servicios, consultorías y obras que realicen erogando fondos públicos;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación;

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD – "Lineamientos para la Contratación en la que se hace Referencia a Determinada Marca o Tipo Particular", dispone que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad. En tal sentido, el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización;

Que, el numeral 7.2 de dicha Directiva establece que los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización son los siguientes:

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
Que he tenido a la vista

Reg.

18 JUN. 2024

911

EDUARDO BRAULIO QUEVEDO RANGEL
FEDATARIO INSN

www.insn.gob.pe

Av. Brasil 600
Breña, Lima 5, Perú
Tef. (511) 330-0066
Fax (511) 425-1840
insn@insn.gob.pe



- a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados.
- b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, adicionalmente el numeral 7.3, precisa el contenido mínimo que debe de tener el sustento del Informe Técnico de Estandarización, siendo el siguiente:

- a. La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad.
- b. De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda.
- c. El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido.
- d. La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación.
- e. Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria.
- f. La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, asimismo, el numeral 7.4 señala que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin. Dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación;

Que, la necesidad de proceder con la Estandarización para el Servicio de Mantenimiento Correctivo y Preventivo del equipo Laser Dermatológico marca CANDELA modelo VBEAM, serie 9914-0300-1093, por un periodo de treinta y seis (36) meses; se encuentra debidamente sustentada en el Informe N° 0234-24-UICL-OSG-INSN de fecha 09 de mayo de 2024, de la Oficina de Servicios Generales, que sostiene que: *"El Servicio del mantenimiento preventivo y correctivo que se le brindarán al Laser Dermatológico de la marca Candela, evitara fallas sucesivas y garantizarán alargar el tiempo de vida útil del equipo por lo que es necesario que los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo sean realizados por personal especializado, que utilice repuestos y materiales propios de la marca en los equipos, pues solo ello garantiza que no provocaran conflictos ni fallas al resto de componentes (...). Tomando en cuenta las características y complejidad de los equipos, es preferible contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con empresas que no solo cuenten con la experiencia comprobable, materia de la contratación, sino también que cuenten con los repuestos originales de la marca Candela para así garantizar la compatibilidad de sus repuestos con los usados por las Unidades de Hemodiálisis instalados actualmente en el Instituto".*

Que, según indica la Unidad de Servicios Generales, el mantenimiento preventivo y correctivo es complementario a dicho equipamiento, por ser una actividad que prolonga y asegura su vida útil del equipo, así como reducir el riesgo de averías que puedan poner en peligro la integridad de los usuarios; por lo que el servicio resulta imprescindible para garantizar la funcionalidad y la operatividad del equipo;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
Que he tenido a la vista

Reg. 18 JUN. 2024
911
EDUARDO BRAULIO QUEVEDO RANGEL
FEDATARIO INSN

www.insn.gob.pe

Av. Brasil 600
Breña, Lima 5, Perú
Tel. (511) 330-0066
Fax (511) 425-1840
insn@insn.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, con Nota Informativa N° 134-OAJ-INSN-2024 de fecha 06 de junio de 2024, remitido mediante Proveído N° 271-OAJ-INSN-2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la Oficina Ejecutiva de Administración puede proseguir con el trámite para la emisión de la Resolución Directoral que apruebe la Estandarización para el Servicio de Mantenimiento Correctivo y Preventivo del equipo Laser Dermatológico marca CANDELA modelo VBEAM, SERIE 9914-0300-1093, por el periodo de treinta y seis (36) meses, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD – "Lineamientos para la Contratación en la que se hace Referencia a Determinada Marca o Tipo Particular";

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con la visación de la Oficina de Logística, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina Ejecutiva de Administración;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **APROBAR** el proceso de Estandarización para el Servicio de Mantenimiento Correctivo y Preventivo equipo Laser Dermatológico marca CANDELA modelo VBEAM, SERIE 9914-0300-1093, por el periodo de treinta y seis (36) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** que la Estandarización a que se refiere el artículo precedente es aprobada por un periodo de treinta y seis (36) meses, siempre que no varíen las condiciones que determinan su aprobación.



ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Instituto Nacional de Salud del Niño al día siguiente de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
M.C. CARLOS URBANO DURAND
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 18710 - R.N.D. 18886

CLUD/LM/MST

Distribución:

- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Logística
- () Oficina de Servicios Generales
- () Oficina de Estadística e Informática

Archivo -

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
Que he tenido a la vista
18 JUN. 2024
Reg. 911
EDUARDO BRAULIO QUEVEDO RANGEL
FEDATARIO INSN

www.insn.gob.pe

Av. Brasil 600
Breña, Lima 5, Perú
Tel. (511) 330-0066
Fax (511) 425-1840
insn@insn.gob.pe